



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170041000	Jurisdicción Voluntaria	Albina Santofimio De Peña		17/02/2023	Auto Decide
41001311000220230002100	Otros Asuntos	Ana Gisselle Pinzon Herrera	John Harol Bonilla Garcia	17/02/2023	Auto Rechaza
41001311000220220045800	Otros Asuntos	Andrea Estefania Loaiza Fajardo	Andres Felipe Sanchez Rivera	17/02/2023	Auto Requiere
41001311000220220025900	Otros Asuntos	Jennifer Guantiva Murcia	John Jarbi Cardenas Saenz	17/02/2023	Auto Requiere
41001311000220230002500	Otros Asuntos	Paola Andrea Vargas Torres	Jorge David Valderrama Fayad	17/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220017000	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Julieth Rocha Majin	Diego Francisco Vargas Bustos	17/02/2023	Auto Decide
41001311000220160004800	Otros Procesos Y Actuaciones	Laura Camila Santiago Losada	Boris Ferney Losada Cabrera	17/02/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

46aee4bd-eb04-450a-b3df-5ff74537dde8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060070000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gabriel Santiago Rozo Perez	Jorge Enrique Rozo Perez	17/02/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Y Corre Traslado

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

46aee4bd-eb04-450a-b3df-5ff74537dde8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 410013110002 2006 00700 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: PROCURDOR JUDICIAL DE FAMILIA EN
REPRESENTACION DE GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ
TITULAR ACTO: JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Practicada la visita social y rendido el informe de valoración de apoyos por la Asistente Social de este Despacho, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público en cumplimiento del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes de la Visita Social practicada por la Asistente Social.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, el Informe de la Valoración de Apoyo allegado por Asistente Social del Despacho, en cumplimiento de lo normado por la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que vencido el término del traslado ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-
HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 029 hoy 20 de Febrero de
2023

DIEGO FELIPEORTIZ HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2017 00410 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ALBINA SANTOFIMIO DE PEÑA
TITULAR ACTO: GILBERTO PEÑA VARGAS

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado actor allega; i) solicitud para que “...se expida una declaración transitoria de APOYO mientras se dicta sentencia; y ii) sustitución de poder, para resolver se considera:

A. No obstante, las medidas provisionales en este estado del trámite resultan improcedente en cuanto el proceso no corresponde a uno de interdicción y por ende la necesidad del apoyo debe constatare luego del agotamiento de trámite probatorio para determinar si hay lugar a concederlo, en este caso, se configura una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho de cara al art. 2º del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva.

Según se afirma a la persona encargada de su cuidado se le ha imposibilitado tramitar con el banco el manejo de la tarjeta para el cobro de la mesada pensional que percibe el señor Gilberto Peña, la cual se requiere para solventar sus necesidades básicas, que por lo menos según la visita social ordenada pudo evidenciarse que el mismo no puede darse a entender lo que implicaría que no puede concretar ese derecho.

En tal virtud y como una medida excepcional y solo para efectos de garantizar los derechos de la persona titular del acto, se le asignará de manera provisional y hasta que se profiera sentencia, apoyo a través de la demandante pero restringido a realizar las gestiones que corresponden ante la entidad bancaria donde se viene consignando la mesada pensional y para que cobre y administre dicho dinero en su favor y cubrir las necesidades que requiere.

Sin embargo, para que tal apoyo se mantenga a quien será designada como tal deberá rendir un informe mensual y dentro de los 5 primeros días de cada mes, el valor que ha recibido como mesada pensional y acreditar los soportes en los que se invierte tal dinero, so pena de levantar tal apoyo.

B.- Se aceptará la sustitución de poder que hace el Abogado Óscar Mauricio Plazas Santofimio, apoderado de la parte demandante al Abogado Andrés Felipe Rodríguez Vásquez.

C. Revisado el plenario, advierte el Despacho que desde el auto del 17 de febrero de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante para que allegara en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, el informe de valoración de apoyos que debe realizarse al señor Gilberto Peña Vargas el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en los arts. 11y 33 Ibidem, sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con la mentada carga, sin la cual por expresa disposición de tal normativa no es posible proferir sentencia.

Ha de advertirse que tal valoración no es un dictamen médico ni tampoco una historia clínica pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo, de tal suerte que se continuará con el trámite, pero con el requerimiento a la parte de que debe cumplir con la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR APOYO JUDICIAL PROVISIONAL y hasta que se profiera sentencia en este trámite al señor **GILBERTO PEÑA VARGAS** para la realización de actos necesarios para la reclamación, solicitudes y demás trámites ante la entidad bancaria donde se está consignando el valor de las mesadas pensionales recibidas, para su retiro, cobro y administración en favor de aquel, limitando que la inversión de dicho dinero solo sea para gastos de la persona titular del acto. El apoyo se restringe a estos únicos actos.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora ALBINA SANTOFIMIO DE PEÑA identificada con C.C. 36.147.442 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor del señor GILBERTO PEÑA VARGAS y para los efectos contemplados en el numeral anterior, advirtiéndole que tal apoyo provisional solo se mantendrá hasta que se profiera sentencia.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora ALBINA SANTOFIMIO DE PEÑA para que de manera inmediata cobre y administre las mesadas pensionales del señor GILBERTO PEÑA VARGAS, debiendo informar al Despacho del valor recibido, indicar en qué entidad bancaria se seguirán recibiendo tales mesadas y número de cuenta; advirtiéndosele que dentro de los 5 primeros días de cada mes deberá presentar un informe detallado de lo recibido y pagado con los correspondientes soportes. De no cumplir con ese requerimiento se levantará la orden de apoyo provisional.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos del 17 de febrero de 2022 y 6 de junio de 2022, allegando el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11y 33 de la misma Ley, ADVIRTIENDO que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

Se le concede nuevamente a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyo el cual debe consignar como mínimo: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas**

que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Abogado Óscar Mauricio Plazas Santofimio, al Dr. Andrés Felipe Rodríguez Vásquez, para que continúe representando a la demandante.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Andrés Felipe Rodríguez Vásquez.

SEPTIMO. ADVERTIR que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00048 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA CAMILA SANTIAGOLOSADA
DEMANDADO: BORIS FERNEY LOSADA CABRERA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, estése a lo resuelto por el despacho en auto del 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00170 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.M.V.R. y L.O.V.R. representada por
progenitora KARLA JULIETH ROCHA MAJIN
DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por el Dr. NIKOLAS LLANOS MONTOYA, de mediante el cual acepta la designación como apoderado en amparo de pobreza del señor DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS, en aras de garantizarle a este el derecho a la defensa, se le remitirá de manera inmediata el link del proceso al citado abogado, haciéndole saber que a partir de ese momento cuenta con ocho (8) días para que presente excepciones y/o conteste la demanda, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Secretaría contabilice el término del demandado para proponer excepciones y pagar a partir de la remisión del link.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00259 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.A.C.G. representado por su progenitora
JENNIFER GUANTIVA MURCIA
DEMANDADO: JOHN JARBI CARDENAS SAENZ

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. La apoderada de la parte demandante aduce que remitió al demandado la citación para la notificación personal de que trata el art. 291 del C. G. P., no obstante se evidencia que no cumple con las formalidades allí establecidas pues no se allegó copia cotejada de la información remitida, ni comprobante de la empresa de mensajería de la confirmación del recibo del correo.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que surta la notificación personal del ejecutado del auto de apremio, para lo cual se le concederá el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

2. Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se aceptará y se reconocerá personería al estudiante ANGEL DAVID ORTEGA CUELLAR, con fundamento en el artículo 75 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación personal del demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, al también estudiante ANGEL DAVID ORTEGA CUELLAR.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante ANGEL DAVID ORTEGA CUELLAR, para que continúe representándola, conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022  Secretario
--



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00458 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: L.F.S.L. y G.S.L menores de edad representados por su progenitora ANDREA STEFANIA LOAIZA FAJARDO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora acreditó el pago de la inscripción de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula No. 200 – 14189 y 200 – 159858, de fecha 20 de diciembre de 2022.

Advertida la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficios No. 1274 y 1275 del 19 de diciembre de 2022, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante.

Se requerirá a la Dirección de Impuestos Nacionales y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que de informe si tomaron nota de las medidas cautelares ordenadas mediante oficios N°. 1276 y 1277 del 19 de diciembre de 2022. Secretaría remita los oficios y deje las evidencias correspondientes.

Por último, como quiera que en el mismo correo electrónico el apoderado solicita “información del proceso que fue remitido por el JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA por homologación el 3 de noviembre de 2022”, se advierte que una vez verificado el expediente el mentado Despacho no ha remitido documento alguno, por lo que se le requerirá para que informe si tal solicitud la realiza para el presente proceso, en caso contrario si se trata de uno diferente, indique los datos completos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva respecto de las medidas de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula No. 200–14189 y 200–159858.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos Nacionales para que informe si se la medida de embargo comunicada mediante Oficio N°. 1276 del 19 de diciembre de 2022 fue debidamente registrada. Secretaría libre el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva que informe si la medida de embargo comunicada mediante Oficio N°. 1277 del 19 de diciembre de 2022 fue debidamente registrada. Secretaría libre el oficio correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si la solicitud de información del proceso remitido por el JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA por homologación el 3 de noviembre de 2022 corresponde al presente proceso, en caso contrario si se trata de uno diferente, indique los datos completos, exhortándolo para que en lo sucesivo, remita en correos separados para no generar confusiones.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00021 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.F.B.P. menor representado por su progenitora
ANA GISELLE PINZON HERRERA
DEMANDADO: JOHN HAROLD BONILLA GARCIA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 3 de febrero de 2023, el Despacho la rechazará.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar anexo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00025 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VARGAS TORRES
DEMANDADO: JORGE DAVID VALDERRAMA FAYAD

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

i) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 1° del artículo 84 del C. G. P. allegándose poder otorgado a un abogado inscrito.

Lo anterior teniendo en cuenta que los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, y si bien autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, lo cierto es que restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 Ibídem, en los que no están enlistados los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se concluye que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, incluso así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

ii) Indíquese el valor **por separado** de cada una de las cuotas alimentarias cuyo cobro compulsivo se pretende, su concepto y la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, en acatamiento al numeral 4° del art. 82 del C. G. P.

iii) Corrijase el hecho 1° en cuanto al primer nombre **del menor** demandante.

No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento a la parte demandante que debe cumplirse en el término concedido para subsanar debe informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado pues si bien se indica que esta se obtuvo en el acta de conciliación celebrada ante el ICBF, no se evidencia que allí se haya aportado, aunado a lo cual no se allegan las evidencias que corroboren que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por él, particularmente las comunicaciones que se le hubiesen remitido (inciso 2° , art. 8° de la Ley 2213 de 2022)

Se advierte que de no cumplir tal requerimiento no se autorizará la notificación del

demandado por correo electrónico y deberá realizarse a dirección física tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por PAOLA ANDREA VARGAS TORRES, en representación de los menores M. V. V. y J. V. V. en contra el señor JORGE DAVID VALDERRAMA FAYAD.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez